Año de 1949 — Miércoles 16 de Febrero — Núm. 20

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	38,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 29 de Diciembre de 1948 por el que se determina el concepto de salario-base a efectos de la aplicación de los distintos Seguros Sociales obligatorios.

Se hace preciso continuar el propósito unificador ya iniciado en cuanto al campo de aplicación y a la cotización en los Seguros Sociales de Vejez, Enfermedad y Subsidios Familiares mediante la determinación de un concepto unificado de salario, que tenga virtualidad en todos los Seguros, incluso en el de Accidentes del Trabajo.

Por otra parte, en esta materia hay que lograr la mayor claridad y precisión en los conceptos en forma que no origine, por parte de los Organismos, Empresas y asegurados nuevas dudas respecto al cómputo del salario a efectos de cotización en los Seguros Sociales. Se parte para ello del principio fundamental de que cuantos devengos perciba el trabajador a más de su salario-base, y tengan carácter remuneratorio, forman parte del salario mismo para la liquidación de primas y cuotas, y se recoge una enumeración de las retribuciones complementarias que son computables como salario.

Es conveniente que se aplique el mismo concepto de salario para todas las cuotas o primas que las Empresas patronales hayan de satisfacer, incluso para el Seguro de Accidentes del Trabajo y al de Enfermedades profesionales, aun descontadas las características peculiares que concurren en los indicados Seguros Sociales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. A efectos de aplicación de los distintos Regímenes de Seguros y Subsidios Sociales, se considerará salario-base la total remuneración que en forma de salario o haberes perciba el trabajador por los servicios que presta por cuenta y bajo dependencia ajena, bien sea en dinero, en especie o en cualquier otra forma, de acuerdo con las enumeraciones que en el artículo siguiente se consignan.

Asimismo tendrá la consideración de salario la indemnización legal o prestación económica que el trabajador perciba por incapacidad consecutiva a Accidentes de trabajo o Enfermedad, y la que por iguales causas reciba en virtud de lo dispuesto en las Reglamentaciones o normas de trabajo.

Artículo segundo. Las retribuciones complementarias que, por su carácter remuneratorio, estarán siempre sujetas a cotización, serán las siguientes:

a) Casa-habitación: El valor de la renta de la casa habitación que como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo se conceda al productor.

b) Comisiones: Las satisfechas como premio de su gestión a los Viajantes de Comercio o Industria, tanto si cobran sueldo y comisión o sólo comisión.

c) Gratificaciones o pagas extraordinarias reglamentarias: Las que se abonen, con carácter obligatorio, por virtud de lo dispuesto en las Bases y Reglamentaciones de Trabajo o en otras disposiciones aplicables a las actividades no reglamentadas.

d) Horas extraordinarias: El importe de todas las trabajadas por los productores, sin excepción, en toda clase de actividades.

e) Manutención obligatoria: La alimentación que la Empresa proporcione obligatoriamente al productor, ya sea consumida en el propio centro de trabajo, ya se facilite en forma de suministros en especie de carácter alimenticio.

f) Participación en los ingresos: Se considera bajo este concepto la remuneración parcial que percibe el personal que trabaja en hoteles, cafés, bares y similares, procedente del recargo por servicio sobre las consumiciones.

g) Plus de carestía de vida reglamentario: Las cantidades que por este concepto deban sastifacerse al trabajador con carácter obligatorio en virtud de lo dispuesto en las Bases o Reglamentaciones de Trabajo.

h) Plus de trabajos nocturnos: Los concedidos a los productores por este concepto en determinadas actividades.

i) Pluses por trabajos penosos, tóxicos o insalubres: El importe de todos los asignados atendiendo a la especial naturaleza de los trabajos a realizar.

j) Primas de trabajo a la producción: Todas las concedidas a los productores, en función directa a su mayor rendimiento en el trabajo.

k) Subsidio especial obligatorio de paro: Siempre que su abono se efectúe por conducto o cuenta de la Empresa. En accidentes del trabajo no será computable esta partida.

l) Suministros en especie: Se comprende bajo este epigrafe, independiente de los que constituyan la manutención, los suministros que reciban los productores por razón de su trabajo, en carbón, leña, luz, ropa, etcétera.

m) Los demás ingresos de carácter eventual o extraordinario establecidos por las Reglamentaciones de Trabajo y que tengan el carácter de complementarios del salario.

Artículo tercero. En los contratos de aprendizaje y demás casos que no estuviera determinado el salario exigible o en aquellos en que éste no alcance el tope de tres pesetas con cincuenta céntimos diarias o 1.277,50 pesetas anuales, se computará este mínimo a efectos de cotización de todos los Seguros y Subsidios Sociales.

Articulo cuarto. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto, que empezará a regir el día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Disposición adicional. El concepto de salario que define este Decreto para los Seguros y Subsidios obligatorios se aplicará a la liquidación de cuotas de los Montepíos y Mutualidades Laborables.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opougan a lo que preceptúa el presente Decreto y, en especial, el de doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, así como las Ordenes de veinticuatro de Junio y artículo trece de la de trece de Julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

DECRETO de 29 Diciembre de 1948 por el que se simplifican y unifican los procedimientos de afiliación y de cotización de los Seguros Sociales obligatorios.

Para cumplir los preceptos proclamados en la Sección X del Fuero del Trabajo, ha considerado el Régimen como un deber fundamental el desarrollo de la previsión social, que proporciona al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio.

Con esa finalidad ha implantado los subsidios familiares y el Seguro de Enfermedad, se han incrementado y transformado los Seguros Sociales anteriormente existentes, ha establecido el sistema de pluses de cargas familiares y está llevando a la práctica, por medio de Montepíos laborales, en los que toman parte activa los propios trabajadores, seguros complementarios tan interesantes como los de jubilación, orfandad, viudedad y premios a la natalidad y a la nupcialidad.

Queda así cubierta una de las etapas más importantes del camino que en su día ha de conducir al ideal del seguro total, proclamado como meta en la ley de rango constitucional antes citada.

Pero el afán de dar realidad inmediata a las mencionadas consignas del Fuero del Trabajo y a la implantación rápida de los citados Seguros Sociales motiva, en algunos casos, una duplicidad innecesaria de actividades en los distintos Regímenes, que urge evitar para conseguir una considerable reducción en los gastos de gestión, unida a una mayor simplificación del sistema administrativo, con la consiguiente economía y máxima comodidad para las empresas.

El Instituto Nacional de Previsión, órgano gestor de los Seguros Sociales obligatorios, ha estudiado debidamente cuantos problemas pueden presentarse al tratar de alcanzar el empeño citado, y por lo tanto, es llegado el momento de llevar a la práctica la requerida obra, con las siguientes manifestaciones:

Unificación del concepto de trabajador: unificación de los impresos para la afiliación y unificación del documento de pago de las cuotas de los Regímenes de previsión social.

La coordinación de los Seguros Sociales no puede, sin embargo, por el momento, ser completa, porque las circunstancias especiales que concurren en el Seguro de accidentes del trabajo, obligan a que éste sea regulado con independencia de los demás, y el hecho de que los subsidios familiares sean aplicados con la máxima extensión, sin tener en cuenta el concepto estricto de trabajador, da lugar a que sea necesario conservar ciertas de sus particularidades.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan comprendidos obligatoriamente en el campo de aplicación de los Seguros Sociales de vejez e invalidez y enfermedad:

a) Los trabajadores españoles por cuenta ajena, tanto manuales como intelectuales, mayores, de catorce años, ya sean fijos, eventuales o a domicilio, cuyas rentas de trabajo no

excedan de dieciocho mil pesetas anuales.

b) Los productores autónomos agropecuarios en las condiciones que determina la legislación especial aplicable a esta rama de la producción; y

c) Los súbditos hispano americanos, portugueses, filipinos y andorranos que ejerzan actividades laborales en España, y los de los restantes paises cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular, o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

El Régimen de subsidios familiares, de aplicación con la extensión prevista en el artículo segundo de la Ley de diecinueve de Julio da mil novecientos treinta y ocho, y comprenderá, por tanto, a los funcionarios públicos, pesonal directivo y a todos los trabajadores por cuenta ajena, sea cualquiera la cuantía de sus ingresos, así como a los eventuales agrícolas sin determinación de excepciones, por la naturaleza del contrato, forma de retribución o funciones desempeñadas por los afectados.

Artículo segundo. No tendrán la consideración de trabajadores, a efectos de su afiliación en los Seguros Sociales obligatorios, la mujer, los hijos, los padres y otros parientes del patrono por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, siempre que vivan en su hogar y a su cargo, y tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo.

Artículo tercero. Los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares y los dependientes de las Diputacienes provinciales y Corporaciones municipales continuarán sometidos a las normas especiales establecidas para la aplicación de los Regímenes de previsión social.

Artículo cuarto. Se establece para la cotización a los Regimenes de vejez e invalidez, enfermedad y subsidios familiares de los trabajadores cuyos ingresos no excedan de dieciocho mil pesetas anuales, una cuota única en razón del salario base, que éstos perciban, sin que puedan establecerse sistemas de salarios fijos o cuadros de salarios, que no coincidan con la definición expresada. Las empresas con personal a su servicio cuyos ingresos excedan del tope expresado; a los que deban, por tanto, afiliar exclusiamente al Régimen de sudsidios familiares, abonarán por ello, con independecia de la cuota única señalada en este artículo para los demás productores, la que expresamente se señala para el subsidio familiar.

La cuota única queda fijada en el dieciocho por ciento del salario o retribución de los asegurados, de cuyo importe corresponderá abonar a las empresas el trece por ciento y a los trabajadores el cinco por ciento.

Dicha cuota, al fraccionarse para la aplicación a cada Régimen de la parte que le corresponda como recurso propio, será distribuida por el Instituto Nacional de Previsión del siguiente modo:

Para el Seguro de vejez e invalidez, el cuatro por ciento: (empresa, el tres por ciento; productor, uno por ciento).

Para el Seguro de Enfermedad, el nueve por ciento: (empresa, el seis por cieto; productor, el tres por ciento),

Para el Régimen de subsidios familiares; el cinco por ciento: (empresa, el cuatro por ciento, y productor, el uno por ciento).

Artículo quinto. La cuota única se determinará sobre base distinta a la de los salarios percibidos por el trabajador en los siguientes casos:

Primero. En el Régimen agropecuario, de acuerdo con lo previsto en la Ley de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones concordantes.

Segundo. Para los pescadores comprendidos en el Decreto de ventinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Tercero. En los casos en que el Ministerio de Trabajo autorice un Régimen especial aplicable a determinadas ramas de la producción, como los vigentes para la recolección de la naranja, industrias resineras u otros análogos que puedan establecerse.

Artículo sexto. El Instituto Nacional de Previsión y sus Caja Nacionales organizarán un Régimen unificado de afiliación y cotización en los Seguros sociales de los trabajadores afectados por estas disposiciones que simplifique los trámites administrátivos a cumplir a tales efectos por las empresas y los asegurados, mediante la utilización conjunta de las mismas declaraciónes.

Corresponde al Instituto Nacional de Previsión realizar en régimen interno las operaciones necesarias para que resulten debidamente registrados los actos administrativos y contables a que la legislación de la cuota global de los seguros sociales pueda dar lugar y atribuir a cada Régimen la parte de cuota que le corresponda.

Artículo séptimo. Se amplía al Seguro de Enfermedad y de vejez para las entidades que se acojan a ésta modalidad el sistema de empresas delegadas implantado por Decreto de doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos para el Régimen de subsidios familiares, en las condiciones que se señalen en las disposiciones complementarias de este Decreto. Las funciones que las entidades acogidas al mismo puedan realizar son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a los subsidiados y el de las prestaciones económicas a los beneficiarios del Seguro de enfermedad.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, interesando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Artículo ootavo. Las empresas realizarán el ingreso total de la cuota única directamente en el Instituto Nacional de Previsión; sin embargo, podrán utilizar como gestores de dicha operación a las entidades colaboradores del Seguro de Enfermedad que sean especialmente autorizadas por el Ministerio de Trabajo para ello, previo el depósito de la fianza que se establezca y de acuerdo con las normas que sobre el particular se dicten.

Artículo noveno. El cobro de la cuota sindical continuará a cargo del Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para la incorporación al Seguro de Enfermedad de los trabajadores a domicilio en la industria, que se prevé en el artículo primero de esta disposición, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio de Trabajo, en el plazo de seis meses, las normas especiales que exija dicha inclusión.

Queda aplazada la incorporación al citado Seguro de Enfermedad de los trabajadores autónomos y la de los eventuales agrícolas, hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo se determine lo procedente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en cuya fecha deberá asimismo estar implantada por el Istituto Nacional de Previsión la reorganización administrativa y de servicios que su ejecución exija.

Segundo. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ventinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Jose-Antonio Girón de Velasco.

DECRETO de 29 de Diciembre de 1948 por el que se mejora la cuantía de las prestaciones en el Seguro obligatorio de vejez e invalidez.

Al unificarse la cuota de los seguros sociales, el Decreto de ventinueve de Diciembre de mil nuevecientos cuarenta y ocho, se ha procedido a un reajuste en su aplicación que atribuye nuevos recursos al Régimen de subsidio de vejez, representados por la participación del trabajador en la constitución de su propia pensión, sin que esta modificación y mejora suponga ningún nuevo gravamen en la economía del beneficiario, ya que la cuota global que satisface no sufre aumento en relación con la que venía aportando.

Persigue la nueva organización de los seguros sociales alcanzar la máxima efectividad en sus prestaciones, y ello se resuelve dentro del Seguro de vejez e invalidez con la modificación de las escalas inicialmente establecidas por la Ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyos límites se superan en forma destacada, haciéndose partícipes de esta mejora no solamente a los futuros subsidiados, sino a los numerosos ancianos que hoy ya tienen reconocido su derecho al subsidio.

Para igualar dentro del Régimen de subsidio de vejez a todos los beneficiarios, ha de equipararse a los mismos en la forma de contribuir a la constitución de sus derechos, determinando la aportación de la cuota que deben para ello abonar los trabajado- agrícolas, que se fija en un tanto alzado para simplificar los trámites de su recaudación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el personal incluído en el Régimen especial agropecuario abonará una cuota para el Seguro de vejez e invalidez en la cuantía de cuatro pesetas mensuales para los trabajadores fijos y de dos pesetas cincuenta céntimos mensuales para los eventuales, a cargo exclusivo de los interesados.

Artículo segundo. El recargo sobre la contribución rústica y pecuaria que percibe el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto de veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres como recurso aplicable a los seguros sociales en la agricultura, se distribuirá entre las Cajas Nacionales de Subsidios familiares y de Vejez e Invalidez, atribuyéndose en equivalencia de las cuotas patronales las dos terceras partes para el sostenimiento del Régimen de subsidios familiares, y el resto, para el de vejez.

Artículo tercero. El importe del Subsidio de Vejez será, como mínimo, de ciento veinticinco pesetas mensuales para los trabajadores que tengan cumplidas las condiciones de edad, plazos de carencia y demás requisitos que establece el Régimen aplicable.

Esta mejora afectará igualmente a todos los ancianos que tengan reconocido, o a quienes se reconozca en lo sucesivo, el derecho al percibo de Subsidio de vejez, tanto si pertenecen al Régimen general, como sí se encuentran incluídos en los censos especiales establecidos por el Ministerio de Trabajo al amparo de las Ordenes de doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y por el Decreto de primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Acreditados sesenta meses de cotización con participación obrera, el importe del subsidio será elevado a ciento setenta y cinco pesetas mensuales y alcanzará un tope de doscientas pesetas cuando dicho período de cotización supere los ciento veinte meses, en el caso de los trabajadores fijos. Los trabajadores eventuales necesitarán dobles plazos de cotización de los señalados para tener derecho a cada uno de los topes de subsidios expresados.

Artículo cuarto. A partir de la vigencia de esta disposición, que tendrá efectos desde primero de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, quedan excluídos del Subsidio de vejez los trabajadores extranjeros, salvo los casos previstos en el artículo primero del Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Ello no obstante, aquéllos que han venido figurando inscritos en este Régimen con arreglo a la legislación aplicable, conservarán los beneficios que les corresponden.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias que exija el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que empezará a regir el día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Al dictarse las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto, serán revisadas las causas de incompatibilidad que para la percepción del Subsidio de vejez establecen los artículos octavo y noveno de la Orden de dos de Febrero de mil novecientos cuarenta, con el fin de extender los beneficios del Subsidio de vejez al mayor número posible de ancianos.

Segunda por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas necesarias para determinar el procedimiento recaudatorio de las cuotas asignadas a los trabajadores agropecuarios y los períodos en que deban hacerse efectivas las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 18 Enero, n.° 18.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de Febrero de 1949 sobre realización de las labores de escarda en el año agrícola 1948-49.

Ilmo. Sr.: Las faenas de escarda, que tanta importancia tienen en el rendimiento de las cosechas de los cultivos herbáceos, tradicionalmente se realizan en muchas regiones agrícas, y con el fin de que no se omitan, con perjuicio de la producción de cereales y leguminosas, en este año agrícola, como en los anteriores, es aconsejable su ejecución de forma eficaz.

Por ello, y de conformidad con el artículo 4.° de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y artículo 9.° del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Septiembre de 1946, este Ministerio, de acuerdo con el de Trabajo, ha tenido a bien deisponer:

1.° En las provincias de Extremadura, Andalucía, Castilla la Nueva y en cuantas otras las faenas de escarda son tradicionales, se realizarán estas labores en forma intensiva, en la presente campaña.

2.° El número mínimo de jornadas de escarda oscilará de ocho a veinte por hectárea sembrada de trigo, y de seis por hectárea sembrada de otro cereal o leguminosa.

3.° Deberá ocuparse un obrero por cada tres a seis hectáreas de las ordenadas para siembra mínima obligatoria de trigo en cada finca, para el presente año agrícola, y un obrero por cada diez hectáreas sembradas de los restantes cereales o leguminosas,

4.° Los plazos de comienzo y terminación de las labores de escarda, número de jornales y número de obreros por cada cultivo, para el presente año agrícola, en cada provincia, serán los mismos fijados por la Dirección General de Agricultura para el anterior. No obstante, si alguna Jefatura Agronómica estimase oportuna su modificación, deberá proponerlo a dicha Dirección General dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

5.° Los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y en su defecto las Juntas Agrícolas, asignarán a aquellas fincas que en la fecha que se fije no hubiesen dado comienzo a las faenas de escarda el número de obreros que igualmente se señale para su zona.

6.° Si en alguna finca el número de obreros dedicados a la escarda fuera inferior a los señalados como mínimos en los apartados anteriores, los referidos Organismos podrán asignar los precisos hasta completar dichas cifras.

7.° En caso de que no haya suficientes obreros varones, mayores de dieciocho años, en paro, los mencionados Organismos lo comunicarán al Gobernador Civil de la provincia, para que éste, por medio de la Delegación Provincial de Trabajo, adopte las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

8.° Los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, ó las Juntas Agrícolas, vigilarán el cumplimiento de esta Orden, debiendo poner en conocimiento del Gobernador Civil de la provincia los casos de incumplimiento o resistencia que conozcan, con el fin de que dicha Autoridad adopte las medidas oportunas, por medio de la Delegación Provincial de Trabajo, e imponga las sanciones gubernativas que estime sean procedentes. Igualmente deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura Agronómica de la provincia para que, con independencia de lo expuesto, se apliquen por la misma las sanciones que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

9.° Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de Febrero de 1949.--Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E., 10 Febrero, n.° 41.)

299

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Madriguera, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la provincia de 8 de Octubre de 1947.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 7 de Febrero de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

314

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia durante la semana 13 al 19 del corriente mes de Febrero, para la venta de artículos intervenidos que a continuación se relacionan:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Defall
Aceite	8,685	8,20 litro
Alubias	6,45	7,00 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,60	7,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Café	33,361	38,00
Chocolate	10,50	11,00
Garbanzos	6,45	7,00
Jabón	5,55	6,00
Lentejas	5,05	5,50
Leche condensada	5,48	5,75 bote
Manteca en rama	22,95	23,75 kilo
Manteca fundida	25,80	27,85
Pasta para sopa	6,10	6,50
Patatas	1,095	1,20
Puré de algarrobas	3,85	4,20
Puré de almortas	3,45	3,80
Puré de guisantes	4,20	4,60
Puré de habas	4,40	4,80
Tocino	16,20	17,00
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca (provincia)		1,60
Pulpa seca de remolacha		0,57 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan			*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.—	Pieza de 80 gramos,	0,50 pesetas;	677,53 Qm.	694,48 Qm.
2.ª categoría.—	Pieza de 100 gramos,	0,50 pesetas;	534,83 Qm.	541,78 Qm.
3.ª categoría.—	Pieza de 150 gramos,	0,55 pesetas;	377,05 Qm.	394,00 Qm.
3.ª mineros ..—	Pieza de 450 gramos,	1,50 pesetas;	345,55 Qm.	362,50 Qm.
Infantiles.....—	Pieza de 100 gramos,	0,35 pesetas;	349,57 Qm.	366,52 Qm.

Segovia, 12 de Febrero de 1949.—*El Gobernador Civil-Presidente*, Joaquín Pérez Villanueva.

122

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión extraordinaria de 7 de Diciembre de 1948

En la ciudad de Segovia a siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, siendo las once y media de la mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas, don Arturo Acosta García y don Miguel Sainz Margareto, se reunieron en el salón de sesiones, con el fin de celebrar la sesión extraordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del que lo es de la Corporación don Andrés Reguera Antón, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales don José Luis López de Rego González, dedicada dicha sesión a la discusión y aprobación de los presupuestos para el próximo año de 1949.

La Presidencia declaró abierta la sesión y leído por el infrascrito Secretario, el borrador del acta de la últimamente celebrada, esta fué aprobada por unanimidad.

Presupuestos.—Constituyendo los reunidos la totalidad del número que compone la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, la Presidencia manifestó a los concurrentes que iba a tratarse, inmediatamente, del asunto objeto de la convocatoria, o sea, de la discusión y aprobación del Presupuesto Provincial ordinario para 1949, así como de las variaciones propuestas por la Intervención de fondos y la Comisión de Hacienda nombrada al efecto, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, de cuyas variaciones ya ha tomado acuerdo la Corporación en su sesión ordinaria del día anterior, recomendando a los señores presentes la máxima brevedad en las deliberaciones de aquellos extremos que, a su juicio, lo requieran, llegando a la votación si ello fuera preciso; considerándose aprobado cada capítulo si al terminar su lectura ninguno de los Vocales hacía objeción alguna.

La Presidencia dispuso que por el señor Secretario se procediera a dar lectura del proyecto del Presupuesto presentado por la Presidencia, asistida por el Secretario e Interventor, lo que se verificó seguidamente, empezando el examen por capítulos, artículos y conceptos contenidos en el Presupuesto de Gastos.

Terminada dicha lectura de esta parte del Presupuesto, se suspendió la sesión a las catorce horas del día indicado, siete de los corrientes, reanudándose de nuevo por la tarde a las dieciséis horas, con asistencia también de todos los señores Gestores ya consignados, siguiendo la lectura y estudio de las distintas partidas del presupuesto de ingresos, también por capítulos, artículos y conceptos, dándose por enterado y conforme con las consideraciones que la Presidencia iba haciendo de los casos que requiriesen alguna explicación.

Después de discutido sufientemente el Proyecto de Presupuesto de gastos y el de ingresos, por orden Presidencial, el Sr. Secretario procedió a la lectura del resumen del mismo, por capítulos, no detallándose en este lugar por imprimirse el presupuesto, según costumbre de esta Excma. Di-

putación, quedando aprobadas por unanimidad, todas y cada una de las partidas que comprende y elevado a Presupuesto definitivo dicho proyecto, el cual queda fijado, por capítulos, en la siguiente cuantía:

INGRESOS

CAPITULOS	PESETAS
1.º—Rentas	267.641,10
2.º—Bienes provinciales	601.000,00
3.º—Subvenciones y donativos	441.894,04
4.º—Legados y mandas	500,00
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	34.100,00
6.º—Contribuciones especiales	»
7.º—Derechos y Tasas	723.950,00
8.º—Arbitrios provinciales	414.700,00
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»
10.º—Compensación provincial	1.381,805,25
11.º—Recargos provinciales	1.870,000,00
12.º—Traspasos de obras y servicios públicos	181.000,00
13.º—Crédito provincial	»
14.º—Recursos especiales	320.000,00
15.º—Multas	1.000,00
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»
17.º—Reintegros	147.409,61
18.º—Fianzas y depósitos	»
19.º—Resultas	»
Total	6.385.000,00

GASTOS

CAPITULOS	PESETAS
1.º—Obligaciones generales	334.873,95
2.º—Representación provincial	67.000,00
3.º—Vigilancia y salubridad	»
4.º—Bienes provinciales	»
5.º—Gastos de recaudación	4.500,00
6.º—Personal y material	1.587.910,25
7.º—Salubridad e Higiene	5.000,00
8.º—Beneficencia	1.889.800,00
9.º—Asistencia Social	224.700,00
10.º—Instrucción pública	71.450,00
11.º—Obras Públicas y edificios provinciales	1.696.222,79
12.º—Traspasos de obras y servicios públicos del Estado	»
13.º—Montes y Pesca	»
14.º—Agricultura y Ganadería	48.000.00
15.º—Crédito provincial	440.527,21
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»
17.º—Devoluciones	3.000,00
18.º—Imprevistos	12.015,80
19.º—Resultas	»
Total	6.385.000,00

Ordenanzas.—Igualmente fueron leídas las Ordenanzas de los arbitrios sobre el Boletín Oficial de la provincia y el Timbre Provicial; Licencia para construcción de edificios y sus reformas, así como para las demás obras lindantes con caminos vecinales y carreteras provinciales; Aprovechamientos de tierras y piedras; sobre energía eléctrica mediante aprovechamientos hidraúlicos; sobre aprovechamientos maderables y leñosos de los montes de la provincia; sobre productos resinosos de los pinares de la misma; dos sobre estancias de enfermos recluídos en el Manicomio Provincial, y sobre vehículos de tracción animal, cuya prórroga fué aprobada por unanimidad, aprobándose asimismo la de la percepción de derechos de custodia de los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial para optar a las subastas, la cual comenzará a regir a partir del día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Y no habiendo más asuntos de que tratar conforme a la convocatoria, se levantó la sesión a las venintiuna horas del citado día 7, de la que se extiende la presente acta y de la que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Andrés Reguera Antón.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

320

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

La Comisión Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento, en su sesión que celebró el día 26 de Enero último y en uso de las facultades que la fueron conferidas por el pleno de la Corporación Municipal con fecha 15 de Diciembre del pasado año, acordó en forma reglamentaria convocar concurso público para contratar la construcción y subsiguiente explotación de un mercado cubierto de abastos en la calle de San Agustín de esta ciudad.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a fin de que en el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de su publicación en el Boletin Oficial de esta provincia, puedan formularse contra el referido acuerdo las reclamaciones que se estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para los contratos municipales; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no será atendida reclamación alguna.

Segovia, 14 de Febrero de 1949. El Alcalde, César Zubiaur Pons.

312

VALVERDE DEL MAJANO

Incluídos en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo de 1949, los mozos que después se dirán, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran a los actos siguientes:

A la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, que tendrá lugar el día 13 de Febrero a las doce de su mañana.

A la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 20 del citado mes de Febrero y hora de las doce de su mañana.

Mozo.—Fidel Alonso Antón, hijo de Juan y Engracia, nacido en esta localidad el 27 de Enero de 1928.

Mozo.—Luis Franco Izquierdo, hijo de Segundo y Evelia, nacido en esta localidad en 3 de Junio de 1928.

Mozo.—Emilio Martín Martínez, hijo de Rufino y Justa, nacido en esta localidad en 4 de Septiembre de 1928.

Valverde del Majano a 8 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Paulino Pérez.

310

PINAREJOS

Rectificación de anuncio de subasta de maderas

Habiéndose padecido un error en la redacción del anuncio de subasta para la enajenación de productos primarios del monte de estos propios, núm. 41 del catálogo, el cual aparece inserto en el Boletin Oficial de esta provincia núm. 16, se hace constar que el volumen a subastar es de 101,709 metros cúbicos de madera con corteza, quedando así rectificado.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas o Entidades a quienes pueda interesar.

Pinarejos, 10 de Febrero de 1949. El Alcalde, José Alvarez.

311

CEREZO DE ARRIBA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince día a los efectos de oír reclamaciones.

Cerezo de Arriba, a 8 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Miguel Pérez.

285

LOVINGOS

Confeccionada por el Secretario Interventor y aprobada que ha sido por este Ayuntamiento, la liquidación del presupuesto ordinario refundido del año 1948, dicho documento se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días hábiles, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos los deseen y formular por escrito contra la misma, los reparos que estimen pertinentes durante indicado plazo.

Lovingos a 7 de Febrero de 1949. El Alcalde, Valentín Bayón.

284

DEHESA DE CUELLAR

Confeccionadas por el Secrerario Interventor y aprobada que ha sido por este Ayuntamiento, la liquidación del presupuesto ordinario refundido del año 1948, dicho documento se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de 15 días habiles, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos los deseen y formular por escrito contra la misma, los reparon que estimen pertinantes durante indicado plazo.

Dehesa de Cuéllar a 7 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Hilarión Salamanca.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

FUENTES DE CUELLAR.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

350

RIAZA

REQUISITORIA

El Juez accidental de Instrucción y su Partido.

En virtud de la presente, se cita llama y emplaza a Germán Rubio Zapatero, de cincuenta y siete años de edad, hijo de Facundo y de Mariana, casado con Bienvenida Núñez, natural de Auguis, partido de Roa (Burgos), sin domicilio, ambulante, bautizado en la parroquia de Auguis, de profesión jornalero, con instrucción, y procesado con anterioridad. Sus señas personales son: pelo canoso, cejas pobladas, ojos verdes oscuros, nariz regular, boca regular, barba poblada. Señas particulares: una cicatriz en la pierna izquierda, viste guerrera de dril kaki y pantalón de pana viejos. Para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por tenerlo así acordado en el sumario número 15 de 1947, por tenencia ilícita de armas; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades, así civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad a la busca y captura de dicho individuo, poniéndole a mi disposición con las seguridades debidas en la carcel de este partido.

Dado en Riaza a nueve de Febrero de mil novecientos curenta y nueve. El Juez, Firmado.—El Secretario judicial, habilitado, Andrés Gómez.

30

SANTA MARIA DE NIEVA

Juzgado Comarcal

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez Comarcal de esta villa por providencia de este día recaída en diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, contra Jerónimo del Río Ayuso y Jerónimo del Río Rodríguez, por lesiones, según resulta de la denuncia formulada por Práxedes del Río Ayuso y Andrés Pérez Rubio, residentes en Villacastín ha acordado se cite al testigo Pablo Escobar o Escolar Pinilla, para que el día 24 de los corrientes y hora de las trece, comparezca ante este Juzgado a fin de que asista al expresado juicio con objeto de recibirle declaración bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dicho testigo Pablo Escobar o Escolar Pinilla, expido la presente en Santa María de Nieva a 10 de Febrero de 1949.—El Secretario, Esteban Martín

IMPRENTA PROVINCIAL